

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00429.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1) La Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos, consagra en su artículo 4° que: *“Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)”* (subrayado fuera del texto).

2) Según el artículo 8 *ejusdem*, es competente para conocer del proceso verbal especial *“en primera instancia, el juez civil municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Subrayado fuera del texto).

3) Así mismo, la ley en cita señala que cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 148 del Código General del Proceso, en el cual, a efectos de tramitar varios procesos cuando se trate, entre otros, de pretensiones de uno o varios demandantes contra uno a varios demandados, será viable efectuar tal acumulación en los términos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 88, sin que de tratarse de diversas pretensiones provenientes de diversos demandantes, pueda efectuarse la sumatoria del *quantum* de las mismas, ya que si bien debe existir una relación de conexidad entre los pedimentos que se acumulan, ya sea por tener origen en los mismos hechos, o por perseguir el mismo pronunciamiento, o porque guarden relación de dependencia o deban fundarse en las mismas pruebas, provienen de un sujeto activo distinto, lo que conlleva a que su competencia sea individualmente considerada, por lo que solo si alguna de las demandas objeto de acumulación corresponde asumir el conocimiento o en su defecto, remitirla al juez competente (artículo 149 *ibídem*).

4) Por lo expuesto, comoquiera que ninguno de los bienes que se pretenden usucapir tienen un avalúo superior a los \$245.164.250,00 M/cte.¹, es decir menos de 250 salarios mínimos y toda vez que no es viable sumarlos entre ellos al tratarse de pretensiones que si bien guardan

¹ Ver folios 121, 154, 155, 192, 193, 228, 229, 261, 262, 291, 292, 317, 318, 350, 349, 359, 377, 378, 415, 416, 460 y 461.

conexidad no provienen del mismo demandante, los competentes para conocer de este proceso son los jueces civiles municipales de esta ciudad, ya que éste despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, debiéndose remitir a la autoridad Judicial correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

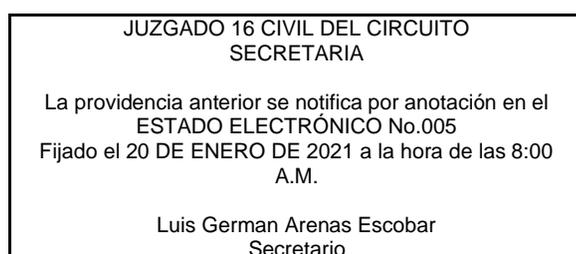
SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del canon 111 *ibídem* y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEJAR las constancias de ley por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d970aa8f6e1448ed291c66c36110e8dd93d30f0358a1573f07512db3856461**

Documento generado en 19/01/2021 05:00:03 PM